Ortiz & Ortiz Law Office, P.L.C.
470 Avenida César L. González, San Juan, P. R. 00918-2627
Tel. (787) 763-8989

Kermit Ortiz Morales
kortiz@ortizortizlaw.com

Igor J. Ortiz Morales
iortiz@ortizortizlaw.com

NEPR

Received:

Oct 29, 2026
11:31 PM

VIA CORREO ELECTRÓNICO
Y POR CORREO CERTIFICADO
NÚM. 7020-3160-0000-9850-7882

1 de abril de 2025

Sr. Luis J. Jiménez-Aponte **(Luis.Jimenez@Lumapr.com)**
Sra. Ismarie Berríos (Ismarie.Berrios@Lumapr.com)
Departamento de Protección de Ingresos
LUMA Energy, LLC
Apartado Postal 363508
San Juan, PR 00936-3508

Re: Dorado Health, Inc. (Manatí Medical Center) – Cuenta AEE número 7610990000
Reclamación por LUMA bajo Fianza USIC Núm. 08122473

Estimados señor Jiménez-Aponte y Sra. Berríos:

Los que suscribimos la presente, representamos legalmente a Dorado Health, Inc. h/n/c Manatí Medical Center ("DHI" y/o el "Hospital") para fines de la controversia relacionada con los cargos por el servicio de electricidad que la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y LUMA Energy, LLC ("LUMA") le proveen al Hospital.

Como representante o agente de la AEE, LUMA conoce que el Hospital ha disputado los cargos retroactivos que la AEE le facturó al Hospital en el mes de febrero de 2014 y que supuestamente corresponden a consumo por el Hospital de energía eléctrica provista desde el año 2011 ("Factura Inicial Impugnada").

El Hospital notificó a la AEE oportunamente su objeción a dichos cargos. Asimismo, el Hospital ha objetado de forma consecuente y oportuna las facturas subsiguientes en las que la AEE y luego LUMA, han incluido dichos cargos y otros cargos asociados con la factura enviada en febrero de 2014. En todas sus comunicaciones el Hospital, además de disputar los referidos cargos, ha solicitado que se lleve a cabo un

procedimiento administrativo formal, conforme a las disposiciones de la Ley 33-1985, y ha cuestionado tanto los cargos retroactivos como las partidas corrientes que la AEE y LUMA le han facturado bajo los mismos conceptos.

Las comunicaciones que el Hospital le ha enviado a la AEE y a LUMA de manera recurrente son numerosas y deben obrar en el expediente sobre este asunto en poder de la AEE y de LUMA. Para fines de facilitar la secuencia a dichas comunicaciones, se acompaña con la presente una copia de la carta que el suscribiente Lcdo. Kermit Ortiz Morales le envió a LUMA el 6 de noviembre de 2024.

El Hospital se reafirma en lo expuesto en dicha carta, así como en todas sus comunicaciones previas enviadas a la AEE y a LUMA, lo que incluye su petición de que este asunto se atienda mediante un procedimiento administrativo formal ante la AEE/LUMA de cuyo resultado, de serle adverso, el Hospital pueda acudir en revisión ante el foro administrativo o judicial competente.

Por otro lado, el 12 de febrero de 2025, LUMA presentó una reclamación ante la United Surety and Indemnity Company ("USIC"), por la cantidad de $5,000,041.42, bajo la fianza número 08122473 que USIC emitió para garantizar el pago del consumo de energía eléctrica por parte del Hospital.

La reclamación que LUMA le notificó a USIC fue acompañada por un estado de cuenta que comienza con un monto acumulado al 10 de febrero de 2023 de supuestamente $4,562,414.11 y luego detalla otros cargos para el periodo transcurrido hasta el 12 de febrero de 2025. El total reflejado en dicho estado de cuenta es la cantidad que LUMA ha reclamado bajo la fianza emitida por USIC.

La reclamación presentada por LUMA ante USIC, sin embargo, no solo excede el límite de la fianza emitida por USIC, sino que tampoco considera que la supuesta deuda del Hospital hacia la AEE está en controversia dada las objeciones que oportunamente ha presentado el Hospital ante la AEE y LUMA.

Cabe destacar que la reclamación que LUMA ha presentado ante USIC no toma en cuenta el efecto de la Ley 36-2024 sobre el monto reclamado. La Ley 36-2024, entre otras cosas, restringe la facultad de la AEE para facturar y exigir el pago a sus clientes por errores de cálculos administrativos o por consumos estimados cuando dicho cobro se efectúa luego de 120 días de haberse realizado el consumo energía eléctrica.

De esta forma la Ley 36-2024 extiende a las entidades comerciales la protección de la Ley 272-2002, la cual disponía una norma similar para el caso de consumidores

residenciales. Más aún, dada la naturaleza procesal de sus disposiciones, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha decidido que la Ley 36-2024 tiene aplicación retroactiva y es aplicable a los procedimientos que están en curso al presente. (*OPIC v. LUMA Energy*, KLRA202400592, resuelto el 20 de diciembre de 2024).

En vista de que el monto económico de las facturas que la AEE y LUMA le exigen al Hospital que satisfaga están en controversia legítimamente y de que ni la AEE ni LUMA han provisto el procedimiento administrativo formal para atender y dirimir las objeciones y peticiones del Hospital que debe seguirse bajo la Ley 33-1985, según reconocido por la Ley 57-2014, y habida cuenta de que al amparo de las disposiciones de la Ley 36-2024 y de los principios enunciados por el Tribunal de Apelaciones para sostener que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a los procedimientos que están en curso, la AEE y LUMA no pueden cobrarle al Hospital directamente, ni a USIC bajo el contrato de fianza, el pago de la cantidad que LUMA incluyó en su carta de reclamación ante USIC.

Adviértase que desde que se objetó la Factura Inicial Impugnada, notificada por la AEE en febrero de 2014, para reclamar retroactivamente cargos por el servicio de energía eléctrica, el Hospital le ha solicitado a la AEE y a LUMA que cumplan con las disposiciones de la Ley 33-1985 y que la aplicación de sus disposiciones a este asunto está avalada por el lenguaje de salvedad incluido en Ley 57-2014.

Mediante esta comunicación el Hospital reitera todas las objeciones y reclamos que ha presentado previamente ante la AEE y LUMA para objetar las facturas tardías y erróneas que la AEE y LUMA le han remitido y que el Hospital ha disputado desde febrero de 2014. Asimismo, el Hospital reitera su petición de que sus objeciones y reclamos se atiendan mediante un procedimiento administrativo formal. Además, según antes expuesto, el Hospital invoca la protección que provee la Ley 36-2024 para el beneficio de los clientes comerciales de la AEE y hace hincapié en que las disposiciones de la Ley 36-2024 provienen de la Ley 272-2002 que ya le había impuesto a la AEE la misma restricción para el caso de los clientes residenciales.

Por consiguiente, mediante la presente el Hospital le requiere a LUMA que atempere su reclamación a lo provisto por el legislador mediante la Ley 36-2024 y le notifique al Hospital el monto que sería susceptible de recobro por la AEE de conformidad a la Ley 36-2024, sin perjuicio de las demás objeciones y reclamos que el Hospital ha levantado en todas sus comunicaciones dirigidas a la AEE y a LUMA.

Mediante la presente el Hospital le solicita a la AEE y a LUMA una respuesta formal a esta petición. A su vez, el Hospital reitera su petición para que se lleve a cabo

una reunión con representantes de la AEE/LUMA a los fines de buscar una pronta solución a este asunto y evitar mayores gastos e inconvenientes. El Hospital confía en que, a la mayor brevedad posible, la AEE/LUMA le provea la respuesta solicitada con respecto a la aplicación a este asunto de las disposiciones de la Ley 36-2024 y que, además, acceda a la reunión solicitada.

Mientras tanto, el Hospital le propone y le solicita a LUMA que detenga sus reclamos dirigidos a USIC.

Los abogados que suscriben estaremos disponibles para coordinar y llevar a cabo la reunión solicitada en una fecha próxima que sea conveniente para ambas partes.

Cordialmente,

Kermit Ortiz Morales

José Luis González Castañer
(E-mail: jgonzalez@gcpsc.com)

c. LUMA Energy
Departamento de Protección de Ingresos
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936

Sr. Félix O. Alfaro-Rivera
Director de Reclamaciones
Departamento de Reclamaciones
United Surety & Indemnity Co.
Fianza Núm. 08122473 / Rec. Núm. 2443118

Sr. Jaime F, Maestre Grau
Sr. Julio C. Quirós-Jorge
Sr. Ildefonso Vargas-Feliciano
Sr. Carlos Ríos
Sr. Ernesto Montes-González
Ing. Oscar A. Faura-Molina

7020 3160 0000 9850 7882

U.S. Postal Service™
CERTIFIED MAIL® RECEIPT
Domestic Mail Only

For delivery information, visit our website at *www.usps.com®*.

San Juan, PR 00[illegible]

OFFICIAL USE

USPS - MOWS

Certified Mail Fee	$4.35
Extra Services & Fees *(check box, add fee as appropriate)*	
☐ Return Receipt (hardcopy)	$ $0.00
☐ Return Receipt (electronic)	$ $0.00
☐ Certified Mail Restricted Delivery	$ $0.00
☐ Adult Signature Required	$ $0.00
☐ Adult Signature Restricted Delivery	$
Postage	$0.73
Total Postage and Fees	$9.68

0001 15

APR - 1 2025

Postmark Here

SAN JUAN, PR 00936

Sent To: Luis J. Jimenez-Aponte – LUMA

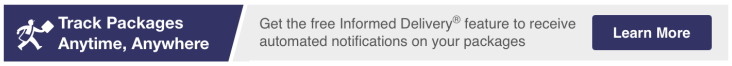
Street and Apt. No., or PO Box No.: PO Box 363508

City, State, ZIP+4®: San Juan, PR 00936-3508

PS Form 3800, April 2015 PSN 7530-02-000-9047 See Reverse for Instructio

USPS Tracking®

Tracking | FAQs >



Remove ×

Tracking Number:

70203160000098507882

Copy Add to Informed Delivery

Latest Update

Your item was picked up at a postal facility at 6:40 am on April 4, 2025 in SAN JUAN, PR 00936.

Get More Out of USPS Tracking:

USPS Tracking Plus®

Delivered

Delivered, Individual Picked Up at Postal Facility
SAN JUAN, PR 00936
April 4, 2025 6:40 AM

Arrived at USPS Facility
CAROLINA, PR 00983
April 2, 2025 12:14 AM

USPS in possession of item
SAN JUAN, PR 00936
April 1, 2025 2:02 PM

Hide Tracking History

What Do USPS Tracking Statuses Mean?